



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día once de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0643/2018

ACTOR: ***.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de
enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0643/2018**, y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veintitrés de marzo de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- El crédito fiscal que se desprende del comprobante de pago a la propiedad raíz del año 2018 del bien inmueble ubicado en *** NÚMERO ***, FRACCIONAMIENTO ***, en el municipio de Aguascalientes, Ags.; por la cantidad de \$1,663.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) de fecha 16 de marzo de 2018 realizado ante EL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.”

II. Según proveído de fecha *tres de abril de dos mil*

dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Por auto de fecha *veinticuatro de julio de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se le tuvo ofertando pruebas según los términos asentados en el citado auto y de acuerdo a las documentales exhibidas, se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *doce de octubre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución



definitiva dictada por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Ags., que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial ***, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de marzo de dos mil dieciocho* respecto al inmueble ubicado en la calle *** NÚMERO ***, *FRACCIONAMIENTO* ***, en esta ciudad de Aguascalientes, según consta a fojas *veintinueve* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes según sus numerales 3º y 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, prevista en el artículo 26, fracción VI, del

ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se argumenta por parte de la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio puesto que no se acreditó en autos el interés jurídico con que cuenta la parte actora, puesto que no es suficiente el recibo de pago exhibido para acreditar dicho interés.

Causal de improcedencia que es infundada, puesto que es la propia demandada quien le reconoce el interés jurídico con que cuenta la parte actora para promover la nulidad del acto administrativo en cuestión, al exhibirlo anexo a su escrito de contestación, mismo que se encuentra a nombre de la multicitada parte actora, como se advierte a fojas *veinticinco a la veintiocho* de los autos, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer.

En cuanto al argumento vertido en la parte final de la causal de improcedencia estudiada, respecto a que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, ya que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2018 prevé que, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaría de Finanzas la determinación del impuesto y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, por lo que dice se debe sobreseer el juicio que nos ocupa.

Argumento que resulta inexacto a fin de poder decretar el sobreseimiento del presente juicio al existir **falta de interés jurídico** de la parte actora, toda vez que es optativo para



el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente a lo que ha sido asentado, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto, por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad del crédito fiscal que se encuentra a su nombre.

De todo lo expuesto es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora al tenor del escrito inicial de demanda, los que se reproducen en obvio de repeticiones, al ser innecesaria su transcripción por no ser un requisito formal que deben contener las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por las autoridades demandadas, las que se tienen al tenor de sus respectivos escritos de contestación, sin que tampoco se haga necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se procede al estudio en forma directa del argumento vertido dentro del *inciso a)* del “UNICO” concepto de nulidad vertido en el escrito de ampliación de demanda, ya que una vez que ésta Sala realizó el análisis respectivo se encontró es el que mayor beneficio le proporciona, como se verá a continuación:

En el punto marcado como **a)** del concepto de nulidad UNICO del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta en esencia que la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) combatida, entre otras cuestiones,



carece de firma autógrafa, siendo un requisito que debe contener el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Contencioso Administrativo para el Estado.

Argumento que es **FUNDADO**, puesto que la autoridad demandada no demostró que el multicitado acto administrativo impugnado haya sido emitido con firma autógrafa, toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere que sea ofrecida la prueba idónea para ello, sin que la autoridad demandada lo haya realizado como se verá a continuación, lo que se asienta en términos de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Ante lo que, en el caso en estudio, la autoridad demandada al dar contestación a la ampliación de demanda, expresamente reconoce que la resolución determinante **contiene firma autógrafa**, según se advierte específicamente en **el tercer**

párrafo de la foja quince de los autos, donde manifestó literalmente lo siguiente:

“...y que se encuentra debidamente fundada y motivada...”

... más aun cuando la resolución le fue dada a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente...”

De la transcripción anterior se obtiene la afirmación que hace la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES respecto al hecho de que la determinación impugnada se encuentra *debidamente fundada y motivada y firmada por autoridad competente*.

Así pues, es la misma autoridad demandada quien reconoce que el acto impugnado *si* contiene firma autógrafa, sin embargo omite ofrecer la prueba idónea para acreditarlo, aunado a que ésta Sala se encuentra imposibilitada a fin de poder analizar a simple vista, si la firma que calza en la determinación impugnada **es autógrafa o no**, según la **jurisprudencia** descrita en párrafos que anteceden.

Ahora bien, el acto administrativo para que tenga ese carácter debe cumplir ciertos elementos y requisitos, entre ellos constar por escrito y con firma autógrafa, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que literalmente establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto



requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por tanto, al ser requisito del acto de autoridad impugnado, la firma autógrafa, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante la prueba idónea, que el documento donde consta el acto impugnado sí la contiene, según las consideraciones transcritas anteriormente, sin embargo en el caso, la autoridad no oferto prueba alguna a fin de acreditar la afirmación que de ello hace, ante lo que, al no haberlo hecho así, se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Llegándose a la conclusión anterior, toda vez que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentido que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior y a fin de evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, con lo que rompe la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Ante todo lo expuesto en párrafos que anteceden, ésta Sala encuentra que la determinación impugnada deviene en

ILEGAL al carecer de firma autógrafa estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que la expide, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, trayendo como consecuencia que sea declarada su **nulidad lisa y llana**.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).



Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 17/1171 que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exige los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de

nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.



Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el argumento contenido en el inciso a) del concepto de nulidad UNICO hecho valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados, puesto que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo procedente **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA**, del acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) de la cuenta predial ***, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes

con fecha *dos de marzo de dos mil dieciocho* respecto al inmueble ubicado en la calle *** NÚMERO ***, *FRACCIONAMIENTO ****, en esta ciudad de Aguascalientes, según lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Ley de la Materia.

En consecuencia de la nulidad decretada, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación cuya nulidad ha sido declarada, por tanto se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora *** de la cantidad de \$1,563.00 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que erogara como pago de la determinación declarada nula, según se acreditado con el comprobante oficial de pago número *** de fecha *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, que consta a foja *seis* de los autos, debiendo girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución en cuestión, dejándose a su disposición la referida documental, así mismo se autoriza una copia debidamente certificada de la presente sentencia, la que es autorizada desde este momento a fin de que sea anexada, de ser necesario, al comprobante de pago descrito.

Por las razones que se informan en el presente auto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el



ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial ***, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de marzo de dos mil dieciocho* respecto al inmueble ubicado en la calle *** NÚMERO ***, *FRACCIONAMIENTO* ***, en ésta ciudad de Aguascalientes, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la demandada haga **devolución** a la parte actora de la cantidad referida en el considerando QUINTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de febrero de dos mil diecinueve. Conste.- **